



RESOLUCION GERENCIAL N° 000137 -2024-GSATDE/MDSA

Santa Anita, **21 FEB. 2024**

VISTO:

El Expediente N° 6413-2020 de fecha 16/11/2020, presentado por CLOTILDE ANTONIA TRUJILLO LLANOS, identificada con DNI N° 09811998, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Brisario Suarez N° 368 Mz. W3 Lt. 09, Urbanización Los Ficus, Distrito de Santa Anita, quien en representación del contribuyente **SUCESION: TICLAVILCA CONDOR HIPOLITO (código N° 28219)**, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 1999, respecto del predio ubicado en el Jr. Brisario Suarez N° 372 Mz. W3 Lt. 09, Urbanización Los Ficus, Distrito de Santa Anita, para lo cual acredita la representación, adjuntando copia de la Partida Registral N° 11165075, de Registro de Predios, donde se declara que CLOTILDE ANTONIA TRUJILLO LLANOS ha adquirido las acciones y derechos del inmueble que le correspondía a HIPOLITO TICLAVILCA CONDOR, en virtud de haber sido nombrada su heredera. Así consta de la P.E. N° 11707396, del Registro de Sucesión Intestada de la SUNARP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El término prescriptorio se computará: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente **SUCESION: TICLAVILCA CONDOR HIPOLITO (código N° 28219)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 1999.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 1999, inicia el 1° de Enero del año 2000 y vence el 1° de Enero del año 2001, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.





Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 1999, acorde al numeral b) del Artículo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente N° 6413-2020.

Que con Informe N° 0189-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 16/02/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que, deviene en improcedente la prescripción de Impuesto Predial del año 1999, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, ello conforme a lo previsto por el Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** del Impuesto Predial del año 1999; interpuesto por CLOTILDE ANTONIA TRUJILLO LLANOS en representación del contribuyente **SUCESION: TICLAVILCA CONDOR HIPOLITO (código N° 28219)**, respecto del predio ubicado en el Jr. Brisario Suarez 372 Mz. W3 Lt. 09, Urbanización Los Ficus, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.



Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, a la Ejecutoria Coactiva, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS WAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

